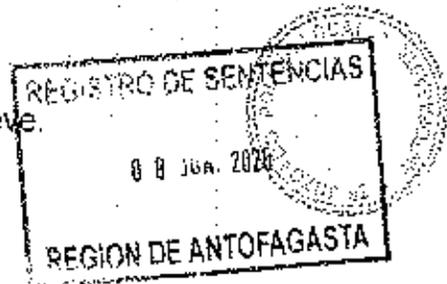


Antofagasta, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas veinticinco y siguientes, comparece doña OLIVIA MIRIAM MELLADO VILLARROEL, chilena, casada, funcionaria pública, cédula de identidad N° 8.829.116-68, domiciliada en calle Copiapó N° 833, departamento 53, Antofagasta, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para los efectos del artículo 50 inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por don WALTER EDSON PEREZ MORALES, agente, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 400, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Señala la compareciente que el 18 de marzo de 2019, estando en su casa revisando sus cuentas para hacer el pago al día siguiente, se percató que en su cuenta del Banco Estado aparecía una compra vía internet en el comercio internacional por la suma de \$905.527.-, valor que sumado a intereses de la operación ascendía a la suma total de \$932.929.-, por lo que de inmediato llamó al call center del banco dando cuenta del fraude de que estaba siendo víctima, señalando que no reconocía la compra para que bloquearan la tarjeta, llamada realizada a eso de las 21,30 horas la que fue atendida por don Miguel Peña, quien bloqueó de inmediato dicha tarjeta indicándole que a su reclamo se le había asignado el N° 4183013, y que debía concurrir personalmente al banco para dejar la denuncia y reclamo por escrito. Agrega que, el 19 de marzo, concurrió al banco donde habló con la ejecutiva Daniela González, quien le expresó que no se preocupara pues iban a hacer una investigación y que le repondrían el monto utilizado pues estaba claro que era una ciber estafa. Señala que, habiendo transcurrido un mes sin que el banco le diera una respuesta, el 17 de abril de 2019 realizó una denuncia en el SERNAC, la que no prosperó pues el banco no la contestó, y el 29 de abril reiteró su reclamo en el SERNAC con el mismo resultado, y el 25 de abril de 2019 envió todos los antecedentes a la Superintendencia de Bancos, donde aún está en proceso la investigación. Expresa que el 18 de junio la llamaron de Seguros Banco Estado para preguntarle por qué no había denunciado lo ocurrido, pues tenía un seguro de cuenta protegida y que ese mismo día finalizaba el plazo para hacerlo, solicitándole un listado de antecedentes los que entregó en servicio al cliente del banco en Antofagasta, y el 1° de agosto recibió una carta en que le informaban que no correspondía el pago por falta de documentos, en circunstancias que ella había presentado todo lo que le habían pedido, por lo que concluye que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y solicita que, en mérito a lo expuesto, se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, representado en la forma antes señalada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlo al máximo de las multas

establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosi de su presentación la compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "BANCO ESTADO", representado para estos efectos por la persona individualizada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, solicita que en definitiva se le condene a pagar a esa parte la suma de \$932.929.- por concepto de daño emergente, y \$3.000.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta infraccional del proveedor querellado, sumas que pide sean pagadas con más los reajustes e intereses que ellas devenguen, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas noventa y dos y siguientes, rola comparendo decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante, habilitada de derecho doña Catherine Rementería Araya, y del apoderado del proveedor querellado y denunciado, abogado don Ignacio Ahumada Orio, ya individualizados en autos. La apoderada de la parte querellante y demandante civil ratifica la querrela infraccional y demanda civil de fojas 25 y siguientes de autos en cada una de sus partes, solicitando sean acogidas, con costas. El apoderado del proveedor querellado y demandado civil contesta la querrela y demanda deducidas en autos por la actora mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de las mismas en atención a los argumentos de hecho y de derecho que en ella se exponen, con costas. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce, no obstante haber ofrecido la parte demandada la suma única y total de \$400.000.-, considerando que el daño material ya fue reparado. Recibida a prueba la causa, la apoderada de la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el escrito de fojas 25 y siguientes, y que rolan de fojas 1 a 24 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 14 en el acta correspondiente, también con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña CAROLINA ISABEL CASTAÑEDA PIZARRO, chilena, soltera, licenciada en artes, cédula de identidad N° 17.959.779-9, domiciliada en calle El Yodo N° 8180, departamento 301; doña CATALINA CONSTANZA BECERRA MELLADO, chilena, soltera, intérprete inglés-español, cédula de identidad N° 15.842.053-8, domiciliada en Avenida Ascotán Sur N° 280, departamento A-31; y don URBANO RICARDO BECERRA ANDRADE, chileno casado, empleado, cédula de identidad N° 7.017.194-5, domiciliado en calle Copiapó N° 853, departamento 543, todos de Antofagasta. La testigo Castañeda Pizarro, previamente interrogada, es tachada por la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés, directo o indirecto, en el pleito. La apoderada de la parte querellante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha por carecer de fundamentos de hecho. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La compareciente expresa que se presenta como testigo a petición expresa de Olivia,

quien es subalterna de ella en la Biblioteca Regional de Antofagasta, la que desde que se presentó esta situación del robo de su tarjeta bancaria resultó afectada, ha disminuido su rendimiento consecuencia de un decaimiento, y emocionalmente estos hechos le han producido consecuencias, incluyendo una licencia psiquiátrica de dos semanas, y como equipo de funcionarios de la biblioteca han sido testigos de verla acomplejada y con mucha pena y angustia por esta situación. Agrega que ella le contó que fue estafada y que le robaron de su tarjeta de crédito \$1.000.000.-, aproximadamente, dinero que el banco le hizo reponer y pagar en cuotas situación que fue la que más la afectó al tener que pagar un dinero que le fue robado, aún cuando ella tenía un seguro de fraude, el que al parecer no funcionó. Contrainterrogada, expresa que concluye que los males que aquejaban a la demandante se debían a la estafa denunciada porque Olivia es una funcionaria de muy buen desempeño laboral, tiene excelentes calificaciones, y a raíz de esta situación se vio mermado su desempeño; que hace dos años que es su jefa y durante este período nunca presentó licencia médica por ninguna enfermedad; y los síntomas que describió antes se manifestaban en que se ponía a llorar en los pasillos y se notaba que andaba con otro ánimo. La testigo Becerra Mellado, previamente interrogada, es tachada por las causales 1 y 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a la existencia de un vínculo de parentesco directo de la testigo con la actora. Evacuando el traslado de las tachas opuestas, la apoderada de la querellante y demandante solicita el rechazo de ellas, dejando su resolución para definitiva. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la compareciente. Interrogada la deponente manifiesta que está al tanto de la situación ocurrida a su madre, a quien ayudó a reunir todos los documentos presentados en este caso, y considera que ella fue víctima de un fraude como cliente del Banco Estado, y atendido el problema en que se vio envuelta tuvo diversos problemas laborales y mentales, los que hasta el día de hoy la afectan, por lo que en reiteradas oportunidades tuvo que ir al psiquiatra y faltar al trabajo, lo que ha sido un tema no sólo de ella sino familiar. Agrega que en el mes de febrero apareció una comisión de \$22.000.- aproximadamente, en su tarjeta Visa asociada a su cuenta corriente por una compra en el extranjero, AIRBNB que es un sistema para alojamiento a nivel internacional, el que tiene entendido fue en Europa por la sigla que aparecía en el documento, y cuando su madre la vio en seguida se contactó personalmente con su ejecutiva, quien le dijo que era un error frecuente y le aconsejó que pagara esta comisión y que luego el banco le haría el reintegro, lo que ella realizó. Manifiesta que en el mes de marzo apareció el cobro de la primera cuota de un pago aproximado de \$933.000.-, y la cuota era entre \$60.000.- y \$90.000.- más o menos, por lo que nuevamente su madre fue donde la ejecutiva, bloqueó la tarjeta, y otra vez le dijeron que era un error, que pagara nuevamente y se quedara tranquila ya que le devolverían todo pues si no pagaba caería en mora, y su madre estuvo pagando todos los meses

pero paralelamente realizó los trámites de reclamo ante el banco, SERNAC, Fiscalía, carabineros, y ante la Superintendencia de Bancos, y la conclusión de la investigación realizada por el banco fue que la operación se había realizado en un ambiente seguro y con todos los datos de la tarjeta, y que ella había hecho esta compra. Repreguntada, manifiesta que esta situación trajo consecuencias financieras para su madre, pues ella vive de acuerdo a un presupuesto que se vio afectado si de la nada tiene que hacer un pago que no corresponde. Contrainterrogada, expresa que efectivamente en la cuenta del mes de julio de la tarjeta Visa dorada de su madre se abonó la suma reclamada con los intereses incluidos en la operación. El deponente Becerra Andrade, previamente interrogado, es tachado por las causales 1 y 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir un vínculo de parentesco directo del testigo con la demandante de autos. La apoderada de la parte querellante y demandante, evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de las tachas opuestas por la contraria, solicitando se deje su resolución para definitiva. El tribunal deja la resolución de las tachas para definitiva y ordena interrogar al testigo. El compareciente manifiesta que se presenta como testigo de la situación sufrida por su esposa a quien le hicieron mal uso de su tarjeta de crédito, por lo que ella concurre al banco a dejar constancia de este hecho, e inicialmente su ejecutiva entendió la situación de que la tarjeta no había sido usada por su esposa, expresándole que no se preocupe pues no debería haber ningún inconveniente para aclarar esta situación. Señala que posteriormente le informaron que el banco había realizado una investigación la que arrojó como resultado que la transacción se había realizado desde un sitio seguro, lo que le produjo un golpe psicológico porque entendió que estarían frente a una persona estafadora, y que era ella, y al verse en esta situación de desesperación cayó en una depresión, y en medio de ella recibió un llamado de la aseguradora del banco que le informaban que ese día vencía el seguro que tenía el banco para estos efectos, y con esta información se generó en su esposa un desequilibrio por lo que le recomendaron una licencia médica, y con posterioridad a ello, luego de que estuvo pagando los meses que correspondían a la supuesta deuda con el banco, en la última cartola de pago de la tarjeta apareció abonado un dinero que correspondía a los meses que ella había pagado, y los que faltaban por pagar se los anularon. Toda esta tramitación del banco duró más o menos tres meses durante los cuales ella se sentía como una estafadora, y luego el banco le abonó en su cuenta corriente el valor que había pagado como que no hubiere pasado nada. Esta parte solicita la exhibición de los documentos que indica en los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, petición que el tribunal acoge fijando día y hora para realizar la audiencia respectiva, quedando las partes notificadas de lo resuelto. Además, solicita se oficie a la Fiscalía Local con el objeto que indica, solicitud a la que el tribunal no hace lugar. El apoderado de la parte querellada y demandada acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo.

3.- Que, a fojas ciento trece y ciento catorce, rola audiencia de exhibición de documentos con la comparecencia del apoderado de la parte querellante y demandante, abogado don Jeraldo Juvenal Francisco Valenzuela Sandoval, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado, abogada doña Francisca Ahumada Orio, ya individualizados en autos, procediéndose a la exhibición de uno solo de los documentos indicados por la contraria por las razones que se indican, y atendido lo solicitado por la parte querellante y demandante, y el traslado evacuado por la contraria, el tribunal fija nuevo día y hora para la exhibición de los documentos faltantes, quedando las partes notificadas de lo resuelto.

4.- Que, a fojas ciento sesenta, rola escrito del abogado don Jerardo Juvenal Francisco Valenzuela Sandoval, apoderado de la parte querellante y demandante, quien acompaña con citación los documentos signados con los N° 1 a 4 de su presentación, los que por resolución de fecha 2 de octubre de 2019, escrita a fojas 162, el tribunal tuvo presentes.

5.- Que, a fojas ciento setenta y cinco, rola audiencia de exhibición de documentos con la comparecencia del apoderado de la parte querellante y demandante, abogado don Jerardo Juvenal Francisco Valenzuela Sandoval, y de la abogada doña Natalia Núñez Gutiérrez, quien solicita autorización para actuar como agente oficioso de la querellada y demandada, con fianza de rato, y pide se fije el monto de la misma proponiendo como fiador al abogado don Ignacio Ahumada Orio, y se establezca un plazo para que el querellado y demandado ratifique lo obrado en esta audiencia en su representación, levantándose el acta correspondiente, a lo que el tribunal accede en los términos contenidos en el acta del comparendo. La agente oficiosa del proveedor querellado y demandado acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo, con lo que se pone fin a esta audiencia.

6.- Que, a fojas ciento setenta y seis, rola escrito del abogado don Ignacio Ahumada Orio, apoderado de la parte querellada y demandada, quien ratifica todo lo obrado a fojas 175 por la agente oficiosa doña Natalia Núñez Gutiérrez.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuando a las tachas:

Primero: Que, a fojas 93, 95 y 97 de autos, el apoderado del proveedor querellado y demandado civil dedujo tachas en contra de los testigos Carolina Isabel Castañeda Pizarro, Catalina Constanza Becerra Mellado y Urbano Ricardo Becerra Andrade, respectivamente, fundado en la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en el primer caso, y en las causales N° 1 y 2 del referido cuerpo legal en los otros dos, atendidas las razones de hecho y de derecho que expone.

Carretero Contreras y Curiel

Segundo: Que, evacuando los traslados conferidos la apoderada de la parte querellante y demandante solicita el rechazo de las tachas opuestas por la contraria, en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que señala.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuestos por las partes, el tribunal rechazará las tachas opuestas en contra de los testigos Castañeda Pizarro, Becerra Mellado y Becerra Andrade por tratarse de testigos presenciales que declaran en un procedimiento de carácter infraccional, y cuyo valor probatorio el juez apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En cuanto a lo contravencional:

Cuarto: Que, con los documentos acompañados de fojas 1 a 24, 47 a 91, 102 a 112, 115 a 159, y 163 a 174, no objetados, querrela infraccional de fojas 25 y siguientes, y comparendo de prueba, de fojas 92 y siguientes, se encuentra acreditado en autos que doña Olivia Miriam Mellado Villarroel el 18 de marzo de 2019 se percató que en su estado de cuenta nacional de la tarjeta de crédito VISA Dorada del BancoEstado le aparecía un cargo por traspaso de deuda internacional por la suma de \$905.527.-, el que con sus recargos ascendía a un total de \$932.929.-, compra realizada vía internet y que ella de inmediato rechazó llamando al call center del banco para dar cuenta del fraude de que estaba siendo víctima, solicitando el bloqueo de la tarjeta, lo que se hizo de inmediato por el funcionario que la atendió asignándosele a su reclamo el N° 4183013, y al día siguiente concurrió personalmente al banco para formalizar su reclamo informándole la ejecutiva que la atendió que iban a hacer una investigación y que repondrían el monto utilizado pues estaba claro que era una ciber estafa, y ese mismo día efectuó una denuncia en carabineros por estos hechos. Como el tiempo transcurrió sin obtener ninguna información del banco, formalizó una denuncia en el SERNAC sin resultados pues el banco no dio respuesta, y al reiterar su reclamo en el SERNAC tampoco se recibió respuesta del querellado, por lo que envió los antecedentes a la Superintendencia de Bancos, gestión que aún está en proceso. Con posterioridad fue contactada por Seguros BancoEstado con el objeto que señala, hasta que en agosto recibió información de esta empresa en que le indicaban que no correspondía el pago del seguro por falta de los documentos solicitados, en circunstancias que ella había entregado al banco todos los documentos que le habían solicitado.

Quinto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos materia de la denuncia de autos, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que establecen el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de

bienes o servicios, la obligación del proveedor de servicios a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, y la responsabilidad infraccional del proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio.

Sexto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que, los hechos anteriormente analizados, relativos al fraude cibernético por la suma total de \$928.851.-, efectuado mediante una operación realizada por internet en el comercio AIRBNB y cargada a la tarjeta de crédito Visa Dorada que la querellante mantiene en el banco querellado, tiene el carácter de irregular y no ha sido realizada por la consumidora, ya que un tercero extraño sin poseer ningún dato de la consumidora como tampoco materialmente la tarjeta de crédito de ésta, pudo realizar esta operación sin que funcionara algún sistema de seguridad idóneo que permitiera informar o advertir a la cliente lo que estaba ocurriendo, o impedir temporalmente el perfeccionamiento de esta operación irregular de manera tal que ella fuera oportunamente comunicada a la actora, de manera que se permitió que ella fuera víctima de un fraude consistente en realizar una compra internacional vía internet cargándola a la cuenta internacional de su tarjeta de crédito, hecho que es constitutivo de infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó el derecho de la consumidora a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, ya que en el presente caso se han burlado los sistemas que éste pudiere haber establecido para detectar la realización de operaciones electrónicas fraudulentas, los que no entregan seguridad al consumidor en el uso y tenencia de sus productos, o no son suficientes para impedir estos hechos delictuales, puesto que la consumidora nunca recibió una comunicación de la operación bancaria internacional que se estaba efectuando con cargo a su tarjeta de crédito, la que por su monto y el hecho de ser realizada por internet es absolutamente inusual en el historial comercial de la actora, a fin que ésta conociera oportunamente lo que estaba sucediendo y adoptara las medidas para impedir este fraude. Del mismo modo, no cumplió con las obligaciones contractuales al no informar de inmediato a la cliente de la operación antes referida, lo que debió haber llamado la atención de quienes laboran para el proveedor querellado en el control de posibles fraudes, actuación del proveedor en la prestación del servicio que puede ser calificada de negligente y falta de profesionalismo, y que sin ninguna duda ha causado un menoscabo a la consumidora.

En cuanto a lo patrimonial:

Séptimo: Que, a fojas 25 y siguientes de autos, doña OLIVIA MIRIAM MELLADO VILLARROEL, ya individualizada, dedujo en el primer otrosí de su presentación demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "BANCO ESTADO", representado para estos efectos por don WALTER EDSON PEREZ MORALES, también individualizados, solicitando en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, que se le condene al pago de las sumas de \$932.929.- por concepto de daño emergente, que corresponde al monto total del fraude, y \$ 3.000.000.- por daño moral, fundada en las argumentaciones que expone, sumas que solicita se paguen con los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen calculados en la forma que indica, con costas.

Octavo: Que, a fojas 41 y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor demandado civil evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, en mérito a las argumentaciones de hecho y legales que expone.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones materia de la querrela de autos, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Olivia Miriam Mellado Villarroel, y se condena al proveedor demandado a pagar a la parte demandante la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral, correspondiente al menoscabo sufrido por la actora al no haber sido respetado su derecho a la seguridad en el consumo de un servicio, incumpléndose por el proveedor demandado la obligación contractual antes indicada, así como también, por la actuación negligente de éste y/o sus dependientes en la prestación del servicio, causándole un menoscabo a la consumidora, suma que se fija por el tribunal en el monto indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a la demandante, y lo infructuoso de sus gestiones para obtener una respuesta positiva y oportuna a sus reclamos por parte del banco demandado y de la compañía aseguradora que ella había contratado para los casos de fraudes que pudieren afectarle, manteniendo a la actora por lo menos cuatro meses en la incertidumbre de que sus derechos como consumidora serían respetados cabalmente, y que consisten en la restitución de la suma defraudada lo que, indudablemente, proporcionaría una tranquilidad emocional a la actora al retrotraer las cosas al estado que tenían antes de que estos hechos irregulares se produjerén. Que, atendido a que el proveedor demandado abonó, con fecha 26 de julio de 2019, la suma de \$928.851.- correspondiente al valor de la compra fraudulenta realizada por internet y cargada a la cuenta internacional de la tarjeta de crédito Visa Dorada de la actora, y con fecha 7 de agosto de 2019 la suma de \$156.777.- por el ajuste de la operación irregular realizada, el tribunal no acogerá la demanda por daño emergente.

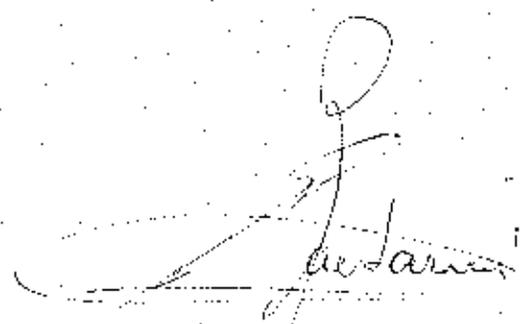
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 2º, 3º letra d), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 93, 95 y 97 en contra de los testigos Carolina Isabel Castañeda Pizarro, Catalina Constanza Becerra Mellado, y Urbano Ricardo Becerra Andrade, respectivamente.
- 2.- Que, se acoge la querrela infraccional interpuesta a fojas 25 y siguientes de autos, y se CONDENAN al proveedor denunciado "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por don WALTER EDSON PEREZ MORALES, ya individualizados, al pago de una MULTA de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia a la **Municipalidad de Antofagasta, Departamento de Tesorería Municipal**, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 25 y siguientes de autos por doña OLIVIA MIRIAM MELLADO VILLARROEL, ya individualizada, y se condena al proveedor demandado "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por don WALTER EDSON PEREZ MORALES, también individualizados, al pago de la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados a la actora como consecuencia de las infracciones antes indicadas, y se rechaza la demanda en cuanto a lo pedido por daño emergente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 5.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante en el sentido que, la suma determinada por daño moral, devengará intereses corrientes a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.
- 6.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.
- 7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 15.161/2019.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

